Proceso: REC. EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA
RADICADO: 13836318900120140018703
RAD. TRIB.: 2016-419 (Rad. Interno # 114)
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE TURBACO
DEMANDANTE: NASLY CARRILLO MUÑOZ
DEMANDADO: YESID ZAPPA MORANTE Y CIA
ASUNTO: AUTO 221 DE 2016

3

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
DR. RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Cartagena de Indias D. T. y C., seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2.016)

Al Despacho la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión formulado por la Sociedad AGROJACO SAS antes YESID CECILIA ZAPPA MORANTE Y COMPAÑÍA LIMITADA, respecto de la sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Turbaco- Bolívar, dentro del Proceso ORDINARIO promovido por NASLY CARRILLO MUÑOZ contra YESID ZAPPA MORANTE Y CIA y demás personas indeterminadas., asignada por reparto, debido al proveído de fecha 11 de noviembre de 2016, proferido por el H. Magistrado compañero de Sala Dr. Marcos Román Guio Fonseca, quien lo remitió a oficina judicial al considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del asunto de la referencia, por haber sido repartido en anteriores oportunidades, de conformidad a lo previsto en el numeral 5º del artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante se ordenara la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial, a fin de que se asigne nuevamente al Despacho del Dr. Marcos Román Guio Fonseca, pues al revisar detalladamente el expediente, se tiene que se trata de una nueva demanda de revisión, que si bien busca revisar la sentencia proferida el veintitrés (23) de noviembre de 2015, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Turbaco- Bolívar, dentro del Proceso ORDINARIO promovido por NASLY CARRILLO MUÑOZ contra YESID ZAPPA MORANTE Y CIA y demás personas indeterminadas y en anterior oportunidad esta Magistratura conoció un recurso de apelación contra una providencia dictada al interior del radicado 2014-187, impartiéndole el trámite de rigor; se observa que en este caso se trata de un nuevo reparto de una demanda de revisión y no de trámites al interior del proceso en mención.

4

Por lo expuesto no se encuentra aplicable la regla señalada en el numeral 5° del artículo 7°[1], por no tratarse de un recurso, sino de una nueva demanda, destacando lo que respecto a la revisión ha indicado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-520/2009, así:

"La Corporación ha precisado la naturaleza del recurso extraordinario de revisión señalando que "la revisión no pretende corregir errores "in judicando" ni puede fundamentarse en las mismas pruebas que sirvieron de soporte a la decisión que puso término al proceso, pues para estos yerros están previstos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del propio proceso. ***La revisión, que no es un recurso sino una acción****, pretende, como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, un examen detallado de ciertos hechos nuevos que afectan la decisión adoptada y el sentido de justicia que de ella emana. La acción de revisión, en la medida en que afecta la certeza brindada por la cosa juzgada, es no sólo extraordinaria sino que además procede por las causales taxativamente señaladas por la ley, y no es posible aducir otras distintas. Y esta taxatividad es razonable, pues se trata de "una figura que modifica providencias amparadas en el principio de cosa juzgada", y por ello "las causales previstas para la revisión deben ser aplicadas e interpretadas en sentido restringido"*

Por lo expuesto se,

RESUELVE

CUESTIÓN UNICA: DEVOLVER el expediente a la Oficina Judicial, a fin de que se asigne nuevamente al Despacho del Dr. Marcos Román Guio Fonseca, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado

[1] *5. Por adjudicación: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente.*